

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 233

TEGUCIGALPA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1903

NUMERO 2.324

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don César Lagos, representante de don Tomás Arita.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don Pastor Gómez, representante de don Apolinario Escobar.—Se aprueba el nombramiento de Guardaplaya hecho por el Administrador de Roatán.—Se aprueba el nombramiento de Guardaplaya de Amapala.—Se aprueba el nombramiento del Inspector de Hacienda de Valle.—Se establece que del 8 de agosto próximo en adelante se usarán solamente los timbres que han sido contramarcados.—Se confirma el nombramiento de varios Administradores de Rentas y Aduanas.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don Camilo T. Durón, representante de don Mariano Leiva.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don Emilio Mazier, representante de don Jesús Arellano.—Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Antonio Ferrari.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don César Lagos, representante de don Tomás Arita.

Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Poder Ejecutivo, y don César Lagos, en representación de don Tomás Arita, han celebrado la contrata siguiente:—1.° Arita se compromete a suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el completo surtido del circolo de Ocotepeque, en cantidad mínima de tres mil botellas de aguardiente cada mes, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito de aquel distrito, de su fábrica que establecerá en el centro de la ciudad de Ocotepeque.—2.° El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y de 24 onzas castellanas la botella.—3.° El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. $\frac{1}{2}$ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—4.° El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Ocotepeque, en envases bien llenos y sin tolerar ninguna merma de tránsito. En caso de falta, pagará el contratista una multa de \$ 2.00 por cada botella de dife-

rencia.—5.° Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—6.° El contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas, y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro, Arita ó su representante, lo presentará á todos los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.—7.° Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada.—Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que éste emita, se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución de éste se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacersele. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.—8.° El Gobierno se compromete á pagar al señor Arita el diez de cada mes, deducido el 4 p. $\frac{1}{2}$ de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de dieciséis y tres cuartos centavos por botella.—9.° El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ni otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.—10. Esta contrata empezará á regir el 1.° de agosto del corriente año, y terminará el 31 de julio de 1904; pero se podrá rescindir ó limitarse en cualquier tiempo, á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que á juicio del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones contenidas ó las leyes que rijan la materia.—Para constancia, firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos tres.—Pilar M. Martínez.—César Lagos."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con don Pastor Gómez, representante de don Apolinario Escobar.

Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Poder Ejecutivo, y el Licenciado don Pastor Gómez, en representación de don Apolinario Escobar, han celebrado la siguiente contrata:—1.° Escobar se compromete á suministrar la cantidad mínima de dos mil botellas de aguardiente para surtir el distrito de Goascorán, en el departamento de Valle, al precio de veinte centavos la botella, puesta en la Receptoría del distrito en referencia. El aguardiente que Escobar entregue, procederá de su finca "Potrero Grande," ubicada en el pueblo de Langue, departamento de Valle. La cantidad de dos mil botellas que Escobar ha de entregar, se entiende, que será mensualmente, situando el aguardiente por su cuenta y riesgo en el depósito del mencionado distrito.—2.° El licor debe ser de buena calidad, de 21° Carthier de potencia alcohólica, y de 24 onzas castellanas la botella.—3.° El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. $\frac{1}{2}$ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—4.° El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Goascorán, en envases bien llenos y se tolerará como mermas de tránsito hasta un uno por ciento. En caso de falta, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.—5.° Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21° Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—6.° El contratista se obliga á hacer sus operaciones de destilación continuadas, y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro, Escobar ó su representante lo presentará á todos los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.—7.° Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere lugar á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección Ge-

neral de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que éste emita, se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución de éste se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacersele. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.—8.º El Gobierno se compromete á pagar al señor Escobar el 10 de cada mes, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el agardiente realizado en el anterior.—9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.—10. Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto y terminará el 31 de julio de 1904; pero se podrá rescindir ó limitarse en cualquier tiempo, á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiase el sistema actual de la administración de la Renta de Agardiente, ó que á juicio del Gobierno infrinja el contratista las estipulaciones convenientes ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos tres.—Pilar M. Martínez.—P. Gómez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se aprueba el nombramiento de Guardaplaya hecho por el Administrador de Roatán

Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento que ha hecho el Administrador de la Aduana de Roatán en el señor don J. Lino Bejarano, para Guardaplaya interino de aquel puerto, en sustitución de don Lucas A. Moya, que se le admitió su renuncia el 26 de junio último.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se aprueba el nombramiento de Guardaplaya de Ampala

Tegucigalpa: 28 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, el nombramiento de Guardaplaya, hecho en el señor don Tomás Leiva, por el Administrador de la Aduana de Ampala el 1.º del corriente mes, desde cuya fecha empezó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se aprueba el nombramiento del Inspector de Hacienda de Valle

Tegucigalpa: 29 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Comandante 1.º don Céleo Maldonado, Inspector de Hacienda del de-

partamento de Valle, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se establece que del 8 de agosto próximo en adelante se usarán solamente los timbres que han sido contramarcados.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República,

Considerando: que durante la guerra civil fueron sustraladas cantidades importantes de especies timbradas, según los datos que se han obtenido al reorganizar las oficinas de Hacienda, y que conviene prevenir el uso indebido de especies de mala procedencia.

Considerando: que para cambiar los timbres que circulan en la actualidad, oportunamente se dispuso que la existencia que había en las oficinas de Hacienda se contramarcara en la Litografía Nacional, con una serie de circunferencias entrelazadas, abarcando estrellas, y variando los colores, de impresión según los valores, con el objeto de que en el momento que se retiren del uso los timbres actuales, se provea el expendio de los nuevos,

ACUERDA:

1.º—Del 8 de agosto próximo, en este departamento, y desde el 1.º de septiembre siguiente en los demás departamentos, se usarán, de conformidad con la Ley de Papel Sellado y Timbres, solamente los timbres que han sido contramarcados, según queda indicado.

2.º—Las existencias que halla en las Administraciones de Rentas y Aduanas ó fuera del depósito de la Tesorería General, serán concentradas á esta última oficina, tan pronto como se reciban las que tienen la contramarca.

3.º—En la Tesorería se dispondrá contramarcarse, de los timbres que se concentren, los que sea posible, según el estado en que se encuentren; y los demás serán remitidos al Tribunal Superior de Cuentas para su inutilización, conforme al artículo 3.º de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

4.º—Los timbres que los particulares posean, solamente podrán ser cambiados en la Tesorería General, durante el mes siguiente á la fecha autorizada para el uso de los timbres contramarcados, previa investigación de su legítima procedencia; y

5.º—El uso de timbres no contramarcados se considerará como falsificación de los timbres correspondientes, para el efecto de la sanción penal que establece la Ley de Papel Sellado y Timbres, emitida el 9 de abril de 1897.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se confirma el nombramiento de varios Administradores de Rentas y Aduanas

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar los nombramientos hechos por los Jefes expedicionarios en las personas siguientes:

General don Jesús Quiroz, para Administrador de la Aduana de Puerto Cortés.

Don Cástulo H. Forjas, para Administrador de la Aduana de Roatán.

Don León Martínez, para Administrador de Rentas del departamento de Cortés.

— Juan de Dios Díaz, para Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara.

— José Antonio Milla G., para Administrador de Rentas del departamento de Copán; y

Al Lic. don Anastasio Cabrera, para Administrador de Rentas del departamento de Intibucá.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medal.

Se aprueba una contrata de agardiente celebrada con don Camilo T. Durón, representante de don Mariano Leiva.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de agardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Poder Ejecutivo, y el Lic. don Camilo T. Durón, en representación de don Mariano Leiva, han celebrado la contrata siguiente:—1.º El señor Leiva se compromete á suministrar todo el agardiente que sea necesario para los círculos de Trinidad, Colinas y San Marcos, en el departamento de Santa Bárbara, hasta en cantidad mínima, para cada uno de los primeros, de dos mil botellas de agardiente, y para el de San Marcos, de mil botellas ó más si fuere necesario, previo aviso del Administrador de Rentas del departamento.—2.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Cartier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.—3.º El agardiente será transportado de la fábrica á cada uno de los depósitos, por cuenta y riesgo del contratista, con guías que expedirá el Administrador ó Receptor de Rentas, en envases bien llenos, tolerándose, como mermas de tránsito, hasta un uno por ciento. En caso que excedan, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.—4.º Si al recibir el agardiente resultare de menos de 21º Cartier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—5.º El contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de agardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—6.º El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de que esto no se haga así ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.—7.º Si el contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de agardiente en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá esta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte, se elevará al Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las

penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.—8.º El Gobierno se compromete á pagar al señor Laiva el diez de cada mes, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente que se realice en el anterior, á razón de veintidós centavos la botella, el que corresponda al círculo de Trinidad, á veintidós centavos el de Colinas, y á veinticinco el de San Marcos.—9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.—10. Esta contrata empezará á regir desde el 1.º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1904; y caducará ó se limitará, á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que á juicio, también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos tres.—Pilar M. Martínez.—Camilo T. Durón.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada con el Licenciado don Emilio Mazier, representante de don Jesús Arellano.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Poder Ejecutivo, y el señor Licdo. don Emilio Mazier, en representación de don Jesús Arellano, han celebrado la contrata siguiente:—El señor Arellano se compromete á dar todo el surtido de aguardiente que se consuma en los cuatro distritos, que forman el departamento de La Paz, en cantidad mínima de seis mil botellas mensuales, y todo lo más que produzca su fábrica ó fábricas y sea necesario para el surtido.—2.º Arellano se compromete á establecer su fábrica en uno de los distritos de La Paz ó Marcala, ó una en cada uno de ellos. El aguardiente que entregue para el consumo del distrito ó distritos en donde tenga la fábrica ó fábricas, será pagado á razón de veinticinco centavos la botella, y el demás, para los otros distritos, á veintitres centavos; debiendo pagarse la parte realizada, lo más tarde el 10 del mes siguiente á la realización, siendo este pago por mitad, entre la Administración de Aduana de Amapala y la Administración de Rentas de La Paz. El transporte del aguardiente de la fábrica ó fábricas á los depósitos de las Receptorías, es por cuenta y riesgo del señor Arellano.—3.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y de 24 onzas castellanas la botella.—4.º El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—5.º El aguardiente será transportado de la fábrica ó fábricas al depósito de la Receptoría ó Receptorías, con guías de servicio que expidan el Adminis-

trador de Rentas de La Paz y el Receptor de Rentas de Marcala, en envases bien llenos y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta un uno por ciento. En caso que excedan, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.—6.º Si al recibir el aguardiente, resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—7.º El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de La Paz, el día en que comience á destilar, así como el día en que termine, comunicando por telégrafo el número y cantidad de botellas que correspondan á cada operación, y á llevar por sí ó por medio de su representante, un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro, Arellano ó su representante, lo presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica ó fábricas, y en caso de no hacerlo así, ó que el diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.—8.º Para la comunicación diaria entre las fábricas y las oficinas de Hacienda respectivas, el contratista, para ser exclusivo objeto, tendrá libre el telégrafo.—9.º Llenado el consumo del departamento, y en el caso de que haya disponible aguardiente en el depósito de la fábrica ó fábricas, lo propondrá el contratista al Director General de Rentas, para surtir el departamento de Intibucú, quien á su vez, é informado por el Administrador respectivo, resolverá lo conveniente.—10. Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte, se elevará al Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que haya de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.—11. El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica ó fábricas; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva. Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1904; pudiendo, en esta última fecha, ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que á su juicio infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia.—12. El Gobierno no concederá derecho de contrata de aguardiente á persona ó compañía alguna, en el radio que ocupa el departamento de La Paz, siempre que el señor Arellano cumpla con exactitud las obligaciones que contrae por el presente contrato. Para constancia, firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos tres.—

Pilar M. Martínez.—Emilio Mazier.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Medel.

Se aprueba una contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don José Antonio Ferrari.

Tegucigalpa: 31 de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, y don José Antonio Ferrari, por sí, han celebrado la contrata siguiente:—1.º Ferrari se compromete á dar aguardiente para el expendio público, de su finca "El Molino," sita en jurisdicción de esta ciudad, en cantidad mínima de ochenta mil botellas cada mes, situndolo por su cuenta y riesgo en el depósito central de esta misma ciudad, y todo el más que produzca.—2.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica, y de 24 onzas castellanas la botella.—3.º El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.—4.º El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito con guías que expedirá el Administrador de Rentas de este departamento, en envases bien llenos, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta un uno p. ¢. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.—5.º Si al recibir el aguardiente, resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.—6.º El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, y á llevar un diario en el lugar de la fábrica, en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.—7.º Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad se deducirá esta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte, se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.—8.º El Gobierno se compromete á pagar al señor Ferrari, el diez de cada mes, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de veinte centavos por botella.—9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios

empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.—10. Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto y terminará el 31 de julio de mil novecientos cuatro, pero se podrá rescindir ó limitar en cualquier tiempo, á voluntad del Gobierno, á medida que la oficina de centralización de aguardiente de esta capital, produzca la especie para el surtido ó que á juicio del Gobierno infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes y disposiciones que rijan la materia. Para constancia, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos tres.—Pilar M. Martínez.—José Antonio Ferrari.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Saturnino Medel.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 4 del mes en curso se ha presentado al Poder Ejecutivo la solicitud que literalmente dice:—“S. P. E.—William Haylok, marino y vecino de Caratasca, distrito Mosquitia hondureña, respetuosamente, viene á manifestarle lo siguiente:

Deseando establecer en la laguna de Caratasca, de la Mosquitia hondureña, un corte de maderas de caoba y cedro en los terrenos nacionales, propone las siguientes bases de una contrata y solicita se lleve á efecto en atención á las muchas ventajas de la empresa. Se abren así nuevas fuentes de riqueza pública, se aumentará la exportación y se construirán edificios, que serán una verdadera prosperidad para esa parte de la costa Mosquitia. Las bases de la contrata serán como sigue:

1.º—El Gobierno de Honduras concede permiso á don William Haylok para cortar y exportar maderas de caoba y de cedro en los bosques nacionales del distrito Mosquitia hondureña, en el punto llamado laguna de Caratasca, con sus dos ríos afluentes Ibanara, Uarunta. Esta concesión durará 5 años, contados desde la fecha en que sea legalmente aprobada, y prorrogable por 10 años más.

2.º—El concesionario tendrá derecho de introducir directamente á Caratasca, libre de todo derecho fiscal ó municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó por establecerse, los siguientes artículos: carretas, yugos, bocas, cadenas, frenos de hierro para sujetar las trozas, ropas, serruchos, hachas, cuchillos, machetes, maquinarias, carbón, rieles para vías, férreas que servirán para conducir las maderas, y toda otra herramienta que se necesitará para llevar á efecto el trabajo; siendo todos estos artículos destinados al servicio exclusivo de la empresa. También se concede al señor Haylok la introducción, libre de los derechos ya mencionados, harina, carne y sal para la manutención de los operarios de la empresa. Siempre que tenga que importar artículos de los clasificados en este artículo, dará aviso al Ministro del ramo, por medio del Administrador de la Aduana de Iriona, para que éste libre la orden respectiva. El registro se verificará con la factura que el señor Haylok deberá presentar.

3.º—El concesionario se compromete á sembrar dos plantas de caoba por cada árbol que se corte, y á pagar \$ 12.00 plata por cada mil pies de caoba y cedro que se exporte, sin perjuicio de pagar los derechos de exportación. La madera será medida por el sistema *Scribner*, siendo que tendrá que vender-

la por este sistema; y el precio de ella será pagado por el exportador Haylok al Agente fiscal de Caratasca ó al Administrador de Aduana de Iriona. También se compromete, durante los viajes de sus embarcaciones al través de la costa Mosquitia, á conducir libre el correo nacional y especies fiscales, sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia ó especies fiscales, por fuerza mayor ó caso fortuito, no debiendo ser atrasado en sus viajes si las valijas ó especies no están listas y, por consiguiente, estará exento del pago de pasaportes.

4.º—El concesionario podrá usar los terrenos nacionales comprendidos en esta contrata, libremente, ya sea para formar potreros para el servicio de la empresa ó para sembrar frutas de diversas clases.

5.º—Además, el concesionario tendrá el derecho exclusivo de usar todas las maderas de pino, existiendo allí en los terrenos nacionales por el beneficio de la empresa con el privilegio de aserralarlas y venderlas á los pueblos de la costa, á precio más bajo que la que se importa del exterior.

6.º—Se entiende que la presente contrata no afectará de ningún modo los derechos de tercero, adquiridos legalmente y con anterioridad. Asimismo es convenido que esta contrata quedará de hecho rescindida y sin efecto alguno por la falta de cumplimiento del concesionario de cualquiera de las obligaciones que contraiga. También tendrá el uso libre del telégrafo nacional, únicamente para entenderse con el Gobierno, si resultase un desacuerdo con el gobierno de la empresa.

7.º—El concesionario señor Haylok puede, desde luego, proceder á la construcción é instalación de las obras preparatorias para la iniciación de la empresa de que aquí se trata.

Si las expresadas bases las encontráis convenientes para el país, o pido que autoricéis la celebración de la contrata.—S. P. E.—Tegucigalpa: 3 de julio de 1903.—William W. Haylok.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales. Tegucigalpa: 7 de julio de 1903.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de San Bárbara, hace saber: que en auto de esta Administración fecha de hoy, se ha señalado la audiencia del día sábado veinticuatro de octubre próximo á las 10 a. m., para rematar en asta pública, en esta oficina, el terreno denominado “Cerro del Tule,” sito en jurisdicción municipal de Colinas, círculo del mismo nombre, denunciado por don Juan J. Guzmán y medido á solicitud del mismo, cuyo terreno colinda: al Norte, con terreno titulado Cebadilla, de don Victoriano Paz y otros; por el Sur, con terreno comunal del pueblo de Colinas; por el Este, con el de Animas y Veracruz, de la propiedad de los vecinos de la comisaría de Lajas; y por el Oeste, con el terreno de El Panal de propiedad de los vecinos del Corozal y el titulado Las Lajitas, de los señores Calixto Zalívar P. y Pablo Paz. El referido terreno “Cerro del Tule” consta de 865 hectáreas, 39 áreas 59 centiáreas, las cuales han sido valoradas en la suma de (\$ 936.19) novecientos treinta y seis pesos diez y nueve centavos, por responder, 35 hectáreas, 39 áreas y 59 centiáreas á la 2.ª clase y 830 hectáreas á la 4.ª según división que hace el artículo 26 de la Ley Agraria vigente, siendo las primeras propias para la agricultura y las segundas para la crianza de ganado. Lo espuesto se pone en conocimiento del público en demanda de poteros.—San Bárbara: 31 de agosto de 1903.—Juan de I. Diaz.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el 24 de agosto próximo pasado, se presentó ante esta oficina el señor Francisco Abraham Reyes, denunciando nuevamente el terreno llamado “El Palmar,” sito en esta comprensión municipal, el cual es propio para la crianza de ganado y la agricultura, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, con terreno nacional; al Sur, con el río Chamelecón; al Este, con terreno denunciado por don Eduardo Kraft; y al Poniente, con los terrenos de don Francisco Bográn, dicho terreno contiene poco más ó menos, como cincuenta caballerías. Se pone en conocimiento del público el denuncia aludido para los efectos consiguientes.—San Pedro: 1.º de septiembre de 1903.—León Martínez.

CONSULADO DE ESPAÑA EN TEGUCIGALPA

Se recuerda á los españoles domiciliados ó de tránsito en la República de Honduras, la obligación en que están de inscribirse en los registros de nacionales del Viceconsulado establecido en el distrito en que residan y no habiéndolo en el Consulado en esta capital, ó de hacer visar su pasaporte ó cédula de vecindad, por el Cónsul ó Vicecónsul respectivo, dentro del octavo día de su llegada, sin cuyos requisitos no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación de S. M. ó en los Consulados. También se les recuerda que la renovación de los certificados ó cartas de ciudadanía, debe ser hecha todos los años conforme á los artículos 11 y 12 del Reglamento, para plantear el registro de nacionales, en la inteligencia de que el mismo artículo 11 citado, previene que “las reclamaciones que entablen anteriores á su matriculación ó renovación, serán desatendidas.” Conforme á los artículos 58, 70 y 91 de la Ley del Registro Civil de España, los españoles residentes en el extranjero, sin perjuicio de cumplir con las leyes del país en que estén establecidos, tienen la obligación de inscribir á sus hijos en el Registro Consular, así como los matrimonios que contraigan conforme á las leyes en vigor en el país y las defunciones de españoles, disposiciones testamentarias, etc., etc. En consecuencia, los españoles residentes en esta República se servirán tomar nota de lo que antecede para llenar las obligaciones que les corresponden, en el Viceconsulado que exista en el distrito en que residan, y á falta de éste en el Consulado de España en esta capital. Para la inscripción de los súbditos españoles y para la renovación de sus certificados de nacionalidad, se fija un plazo de dos meses á contar desde el 1.º de septiembre del año actual y que terminará el 31 de octubre siguiente; pasado este plazo, los interesados pagarán por vía de multa (artículo 11 citado), el duplo de lo que fija la 2.ª columna de la tarifa vigente para esta clase de documentos, quedando sujetos también, á lo prevenido en los artículos del Reglamento y Ley antes mencionados. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.—Tegucigalpa: 26 de agosto de 1903.—A. Ramírez Fontecha, Cónsul de S. M. C.

REMIGIO DIAZ ZELAYA

Abogado y Notario
Avenida 3.ª N.º 32

CUEROS

DE TODAS CLASES
se compran en la Escuela de Artes y Oficios

Tipografía Nacional 3.ª Avenida E.—N.º 48